

**JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-056/2021.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: "E) Primer Maestro [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Proximidad Social..." (Sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-056/2021**, promovido por [REDACTED] en contra de "E) Primer Maestro [REDACTED] en su carácter de Director General de Proximidad Social..." (Sic).

GLOSARIO

Acto impugnado

"1). La ilegal separación, destitución y/o baja verbal practicada al suscrito, del cargo como POLICIA, supuestamente por órdenes del Primer Maestro [REDACTED] en su carácter de Director General de Proximidad Social, cese injustificado que se llevó a cabo el día 7 de julio del año 2021, toda vez y bajo protesta de decir verdad manifiesto, que jamás he incurrido en causa o motivo

alguno justificado para ser cesado de mi cargo.” (Sic)

Autoridades demandadas	“E) Primer Maestro [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Proximidad Social...” (Sic).
Actor o demandante	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno¹, [REDACTED], por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, señalando como autoridad demandada a “E) Primer Maestro [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Proximidad Social...” (Sic.) Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención, en auto de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno², la demanda fue admitida; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación con el apercibimiento de ley.

¹ Fojas 01-27

² Fojas 54-58

TERCERO. En acuerdo de fecha catorce de octubre³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, así como por exhiba la copia certificada del expediente personal del demandante; en consecuencia, se ordenó dar vista a este, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber al actor que contaba con un plazo de quince días para ampliar la demanda.

CUARTO. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno⁴, se tuvo por desahogada la vista en relación a la contestación de la demanda.

Asimismo, el actor promovió dentro de su escrito de desahogo de vista, la formulación de ampliación a la demanda, sin embargo, al no cumplir con los requisitos establecidos por la ley, se previno al actor para el efecto de que la misma fuera interpuesta en términos de los establecido por los artículos 41 y 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. Con fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós⁵, se tuvo por no presentada la formulación de la ampliación de la demanda intentada por el actor, pues no fue interpuesta en términos de lo estipulado por la ley de la materia.

SEXTO. Por auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós⁶, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

SÉPTIMO. En acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós⁷, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes en los escritos que fijan la litis.

OCTAVO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día veintiocho de junio de dos mil veintidós⁸; se declaró

³ Foja 302-304.

⁴ Foja 323.

⁵ Fojas 357-359.

⁶ Fojas 370-371

⁷ Fojas 390-398.

⁸ Fojas 498-500.

abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia de la parte actora y la de su representante procesal, asimismo, se hizo constar la incomparecencia injustificada de la autoridad demandada; por lo que, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se ordenó el engrose de los presentados por las partes.

En razón de lo anterior, y una vez practicada la notificación por lista de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, y al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados el expediente quedó en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridad emitidos por autoridad de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso I)** y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; **43 fracción II, 47 fracción II y 196** de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

Del escrito de contestación de demanda se advierte que la autoridad demandada hizo valer las causas de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

Argumentó que el acto reclamado es inexistente, toda vez que jamás se removió verbalmente al demandante, si no que, al ser un elemento policial, este se rige por reglas especiales, por lo que, atendiendo a las necesidades del servicio, es que se comisiono al demandante a la Jefatura de Comandancia del Municipio de Tepoztlán, Morelos, y fue en razón de ello que se le siguieron cubriendo al demandante los salarios a que tenía derecho, lo cual se puede corroborar con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet exhibidos por la autoridad demandada y que corren agregados de [REDACTED] a [REDACTED].

El demandante replicó, que al negar el acto la autoridad demandada, y argumentar que fue él quien dejó de asistir a sus labores, lo coloca en estado de indefensión pues quedó privado de sus salarios lo cual perjudica su subsistencia, sin embargo, de las documentales que adjunta al escrito de desahogo de vista, se advierte que el mismo se encuentra sujeto a procedimiento administrativo, derivado de las faltas injustificadas correspondientes a los días "08, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28 y 30 del mes de julio, 01, 03, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29 y 31 del mes de agosto, así como los días 02, 04, 06, 08, 10 y 12 de septiembre, de dos mil veintidós" (Sic.), lo cual se puede corroborar con la documental exhibida por el demandante y que corre agregada de foja 319 a 322, razón por la que se advierte que la relación administrativa se encuentra vigente y *sub judice* en el procedimiento de responsabilidad número [REDACTED] - 10, iniciado en contra del actor [REDACTED], por motivo de las faltas injustificadas a sus labores, los días dieciséis, dieciocho y veinte de agosto de dos mil veinte.

De lo confrontado, a la luz de las constancias que obran en el sumario, este Tribunal concluye que **esencialmente** le asiste razón a la autoridad demandada.

En primer lugar, independientemente de lo argumentado

por esta, este Colegiado advierte la actualización de la causa de improcedencia consignada en la fracción XIV, del artículo 37, de la Ley de la materia, que dicta:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
(...)*

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; ...”

Manifestó básicamente que, el actor no fue separado o destituido de manera verbal, por la autoridad demandada, sino que mediante oficio [REDACTED] se hizo del conocimiento al actor Omar Daniel Vázquez Vázquez, que por las necesidades del servicio se comisionaba a la Jefatura de Comandancia del Municipio de Tepoztlán Morelos, señalando que el actor jamás fue separado, destituido o causado baja de manera verbal por órdenes de la autoridad demandada.

Hipótesis de improcedencia que se actualizan.

La parte actora, [REDACTED] señaló como acto impugnado:

“...1). La ilegal separación, destitución y/o baja verbal practicada al suscrito, del cargo como POLICIA, supuestamente por órdenes del Primer Maestro [REDACTED] en su carácter de Director General de Proximidad Social, cese injustificado que se llevó a cabo el día 7 de julio del año 2021, toda vez y bajo protesta de decir verdad manifiesto, que jamás he incurrido en causa o motivo alguno justificado para ser cesado de mi cargo.” (Sic)

De lo transcrito se advierte concretamente, que el demandante [REDACTED], impugna en este juicio de nulidad, **La ilegal separación, destitución y/o baja verbal practicada al suscrito, del cargo como POLICIA (sic)**, ejecutada por el Primer Maestro [REDACTED] en su carácter de Director General de Proximidad Social.

Por su parte, la **autoridad demandada**, Primer Maestro [REDACTED] en su carácter de Director General de Proximidad Social, manifestó esencialmente:



“... Dicho reclamo resulta improcedente, en virtud de que el mismo es inexistente, pues el suscrito en mi carácter de **Director General de Proximidad Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública** jamás he dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar acto alguno consistente en la separación, destitución y/o baja verbal en contra del hoy actor [REDACTED] ya que contrario a lo que aduce el hoy actor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 fracción IX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por así requerir las necesidades del servicio, mediante oficio [REDACTED] de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Lic. [REDACTED] [REDACTED] a en su carácter de Coordinador Operativo de Seguridad Pública, le fue asignado servicio, quedando a disposición de la Coordinación Operativa de Seguridad Pública, oficio que firmo de recibido el hoy actor con fecha seis de julio del año en curso.

Asimismo, con fecha siete de julio de dos mil veintiuno, el suscrito en mi carácter de **Director General de Proximidad Social**, y mediante oficio número [REDACTED] conocimiento al hoy actor [REDACTED], que por las necesidades del servicio, se comisionaba a la Jefatura de Comandancia del Municipio de Tepoztlán, Morelos, quien a partir de ese momento se tenía que presentarse bajo las órdenes del Policía Segundo Ramiro Flores Flores, Persona designada para supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Publica emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el Municipio de Tepoztlán, quien le designaría las funciones a realizar; **DOCUMENTALES** que fueron exhibidas por el demandante y en este acto hago propias y las ofrezco como pruebas de mi parte, para todos los efectos a que haya lugar consistentes en oficio [REDACTED] y [REDACTED]; documentos que contiene en si mismos un acto administrativo el cual en términos de los artículos 8 y 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, se considera válido en virtud de no haber sido declarado si invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional, además de se considera eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

En ese tenor se advierte claramente que el hoy actor jamás fue separado, destituido y/o causado baja de manera verbal por el suscrito mi carácter de **Director General de Proximidad Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, sino que, al ser un elemento Policial se rige bajo las reglas especiales, por lo que atendiendo a las necesidades del servicio y de conformidad con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 7 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en relación con el artículo 78 fracción IX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se asignó y comisionó a la Jefatura de

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

Comandancia del Municipio de Tepoztlán, Morelos, bajo las órdenes del Policía Segundo [REDACTED]

[REDACTED] designada para supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Publica emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, circunstancia que se robustece con las propias manifestaciones del mismo actor en su escrito inicial de demanda concretamente en el capítulo de hechos en la parte final del hecho marcado con el numeral 3.- al manifestar: "Manifestando desde este momento y bajo protesta de decir verdad que el suscrito desempeñe mis servicios hasta el momento en el que de manera verbal, arbitraria e ilegal me notificaron el cese injustificado de los efectos de mi nombramiento, lo cual ocurrió aproximadamente a las 18:00 hrs del 07 de julio del año 2021, sin embargo la segunda quincena del mes de julio del año 2021, me fue depositada de forma íntegra, sin que el suscrito haya laborado los días que van del 08 al 23 de julio del año 2021, por lo que para efectos de no incurrir en ninguna responsabilidad de cualquier índole el monto correspondiente y proporcional a estos días es decir del 08 al 23 del mes de julio de año 2021 se pone a disposición de los demandados en virtud de no haberlos laborado, como consecuencia de la remoción injustificada de la cual fui objeto."

A mayor abundamiento, a efecto de acreditar la inexistencia del acto que se pretende impugnar, se adjuntan al presente escrito de contestación de demanda las impresiones de los Comprobantes Fiscales Digitales por internet de los talones de pago a nombre de [REDACTED] con número de empleado [REDACTED] del periodo de la primera quincena de enero de dos mil veintiuno a la primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno, por medio de los cuales se prueba que el demandante jamás ha sido separado, destituido y/o causado baja verbal, como dolosamente lo pretende hacer creer, ni mucho menos se le han dejado de suministrar las prestaciones que se le pagan con motivo de la relación administrativa que lo une con la Comisión Estatal de Seguridad Pública; de ahí la inexistencia del acto consistente en la separación, destitución y/o causado baja verbal en contra del hoy actor [REDACTED] actualizándose con ello la causal de sobreseimiento e improcedencia derivada de los artículos 37 fracciones XIV y XVI, y 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos". ... (sic)

De la anterior transcripción se obtiene que la autoridades demanda **Primer Maestro** [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de **Director General de Proximidad Social**, negó la ilegal separación, destitución y/o baja verbal practicada al actor del cargo como POLICIA, argumentando que en esencia esta jamás se dio por órdenes de la autoridad,

sino que por las necesidades del servicio se comisionó al actor a la Jefatura de Comandancia del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el efecto de que prestara sus servicios en el área comisionada.

Delimitado lo anterior, tenemos que la carga de la prueba, se encuentra dentro de las obligaciones procesales de las partes, y radica en la obligación de demostrar la existencia de los hechos en que instituyen su pretensión, contexto que debe ser satisfecho para que los hechos se tengan como ciertos y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión de ambas partes.

De esta forma, la carga de la prueba establece quien debe acreditar la existencia de un hecho en el proceso, esta institución se traduce, en una base de repartición entre las partes sobre el riesgo de la omisión de probar los hechos alegados en el juicio de nulidad.

En esta lógica, tenemos que, conforme lo establecido en los artículos 386⁹ y 387 fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la *Ley de la materia*, por regla general respecto a la negación de un acto, quien la formula esta relevado de la carga de probarlo, esta regla parte de una necesidad lógica, consistente en la imposibilidad material de acreditar la existencia de un acto negativo, por su parte quien afirma la existencia de un acto, está obligada a demostrarlo.

De manera que la autoridad demandada que niega haber cesado al trabajador y se excepciona mediante la afirmación consistente en que fue por acuerdo de voluntades, tiene el débito procesal de demostrarlo.

Conforme a este orden de ideas, se tiene que la carga de la prueba corresponde a la autoridad demandada, Primer Maestre [REDACTED], en su carácter de Director General de Proximidad Social, debido a que el actor manifestó que fue removido de su cargo verbalmente por ordenes del

⁹ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

dicha autoridad demandada, sin embargo, refiere que aun y cuando se le había cesado la autoridad demandada continuaba cubriendo su salario; en tanto que dicha autoridad demandada señaló que no existió tal cese, sino que únicamente comisiono al hoy actor a prestar sus servicios a la Jefatura de la Comandancia del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

Para acreditar su dicho, las **autoridades demandadas**, exhibieron:

- **Un oficio de asignación de servicio** [REDACTED] de fecha primero de julio de dos mil veintiuno suscrito por el Licenciado Jorge Arturo Rodríguez, en el cual obra nombre, fecha y firma de recibido por parte del demandante;
- **Un oficio de comisión de servicio número** [REDACTED] de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, dirigido al C. [REDACTED] suscrito por el Primer Maestro [REDACTED]
- Cinco Comprobantes Digitales Por Internet, correspondientes a los meses de Julio, Agosto y Septiembre;

Documentales públicas que no fueron objetadas ni impugnadas por la parte demandante en el presente juicio, por lo que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Asimismo, para el efecto de robustecer su dicho, la autoridad demandada, solicitó a la Sala Instructora, requerir a las autoridades Director General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y al Comisionado de la Jefatura de la Policía de Tepoztlán, Morelos, para el efecto de que rindieran el informe solicitado mediante el auto de pruebas, y mismos que obran en autos del presente asunto al tenor de lo siguiente:

Informe rendido por la Licenciada Merary Pimentel

C) Cual fue la fecha en que se dio el procedimiento administrativo incoado en contra del elemento de seguridad pública [REDACTED]

[...]

Respuesta: Veintiuno de Septiembre del año dos mil veintiuno.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 163, 164, 167, 168, 171 y 173 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos." (Sic.)

Informe rendido por el Policía Tercero [REDACTED] [REDACTED] Comisionado de la Jefatura de Comandancia de la Policía Estatal de Tepoztlán, Morelos, al tenor de los siguientes puntos:

"En cumplimiento al informe de autoridad por esa A. Cuarta Sala Especializada en materias de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante Oficio número [REDACTED] notificado el día Veintiocho de abril de dos mil veintidós, me permito informarle lo siguiente:

A) Si a partir del día 07 de Julio del año 2021, fue comisionado a la Jefatura de Comandancia del Municipio de Tepoztlán Morelos, el elemento de seguridad pública [REDACTED]

RESPUESTA: Si, ya que mediante oficio número [REDACTED] suscrito por el Director General de Proximidad Social, fue comisionado al [REDACTED] a la Jefatura de Comandancia del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

B) Si con fecha 07 de julio de 2021, el elemento de seguridad pública [REDACTED] cumplió las órdenes de servicio al que fue comisionado, quedando bajo las órdenes del Encargado de Despacho de la Policía Estatal en el Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RESPUESTA: No, ya que nunca se presentó, ni en esa fecha, ni en fechas posteriores.

C) Si, a la fecha el elemento de seguridad pública [REDACTED] sigue comisionado y cumpliendo con su servicio en la Jefatura de Comandancia del Municipio de Tepoztlán Morelos.

RESPUESTA: No, ya que nunca se presentó, ni en esa fecha, ni en fechas posteriores.

D) A existido alguna incidencia de la fecha en que el



elemento de seguridad pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue comisionado a la Jefatura de Comandancia del Municipio de Tepoztlán Morelos, con el servicio encomendado.

RESPUESTA: Sí, ya que mediante [REDACTED] suscrito por el Director General de Proximidad Social, se solicitó a la Directora General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, iniciara el procedimiento administrativo y las investigaciones correspondientes en contra del oficial [REDACTED] por no haberse presentado a su servicio sin justificación alguna desde la fecha de su comisión hasta el día doce de septiembre de dos mil veintiuno.

E) En caso de ser afirmativa la respuesta, que informe en que consistió dicha incidencia.

RESPUESTA: Se solicitó a la Directora General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, iniciara el procedimiento administrativo al oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por no haberse presentado a su servicio sin justificación alguna desde la fecha de su comisión hasta el día doce de septiembre de dos mil veintiuno.

Lo que se informa para todos los efectos legales a que haya lugar." (Sic).

En consecuencia, el acto impugnado por el actor se **desvirtuó** al demostrar la autoridad demanda que la terminación de la relación administrativa fue inexistente al no haberse concretado materialmente, actualizándose para el caso en que nos ocupa la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de la materia.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas en las fracciones XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **SE SOBRESEE** el presente juicio de conformidad con el artículo 38, fracción II de la Ley de la materia.

Máxime que la autoridad demandada acreditó que la relación administrativa se encuentra *sub judice* en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] del índice de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública,

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

instruido en contra del actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por motivo de las faltas injustificadas a sus labores;; circunstancia que **por sí**, actualiza también, la causa de improcedencia consignada en la fracción V, del artículo 37, de la Ley de la materia, toda vez que en efecto, **la situación jurídica de la relación administrativa del actor se encuentra ventilando en el procedimiento referido.**

Dicho en otras palabras, al descartarse la remoción verbal y acreditarse que la relación administrativa se encuentra sujeta a las resultas del procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] es inconcuso que este juicio es improcedente.

Ergo, de conformidad con la fracción II del artículo 38, de la Ley de la materia, **se declara el sobreseimiento del presente juicio.**

III. PRESTACIONES RECLAMADAS POR EL ACTOR.

Atento a que en el presente juicio se ha declarado el **sobreseimiento** por encontrarse pendiente de resolver el status de la relación administrativa del actor, este Tribunal no se encuentra en aptitud de pronunciarse en cuanto a las prestaciones reclamadas, toda vez que ello correspondería, **eventualmente**, al juicio de nulidad en el que se controvierta la resolución que recaiga al procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] o al recurso de revisión que se interponga en contra de la misma, siempre que resulte adversa a los intereses del actor, es decir, que declare la terminación de la relación administrativa, pues arrojará, si esta resulta legal o ilegal, así como la fecha en que surtió efectos la remoción, elementos necesarios para la determinación de la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

IV. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Por actualizarse las causas de improcedencia del juicio, previstas en las fracciones V y XIV, del artículo 37, de la ley de la materia, de conformidad con la fracción II del dispositivo 38 de mismo compendio, **se declara el sobreseimiento de presente juicio.**



Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio de nulidad.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

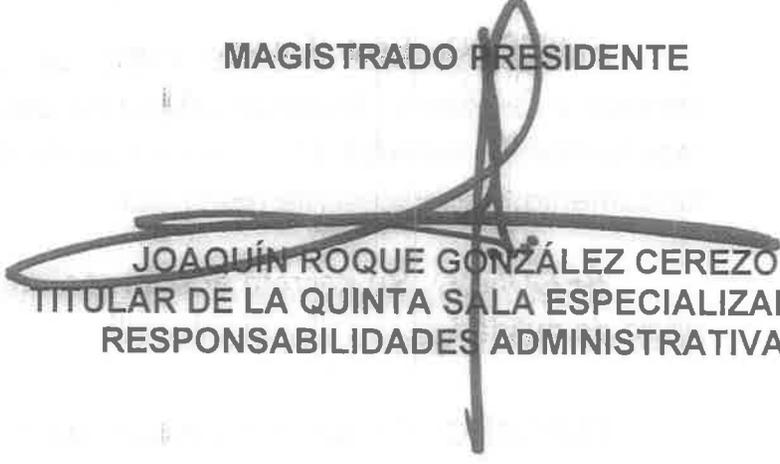
Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁰ Ibidem

¹¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

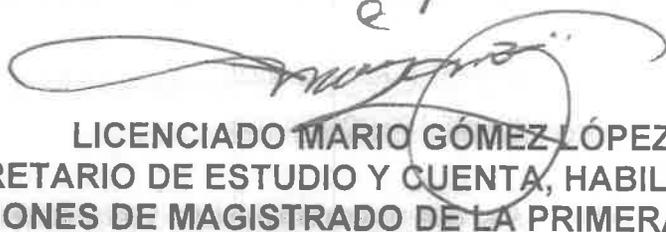
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

e l



**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN ¹²**



MAGISTRADO

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



MAGISTRADO

**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

¹² En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-056/2021

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-056/2021, promovido por [REDACTED] en contra de "E) Primer Maestro [REDACTED] en su carácter de Director General de Proximidad Social..." (Sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintitrés de noviembre de dos mil veintidós. CONSTE.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84,85 y 167 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservado o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos."

